

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia Don **LUIS PATRON COSTAS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 26 DE AGOSTO DE 1938.

Año XXX N° 1755

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

3026—Salta, Agosto 2 de 1938.—

Habiendo terminado su período legal de funciones, el actual Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de El Galpón, don Damián A. Taboada;—y en uso de la facultad que al Poder Ejecutivo acuerda el Art. 178 de la Constitución;—

*El Vice—Gobernador de la Provincia,
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese, en carácter de reelección, al señor Damián A. Taboada, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de El Galpón, por un nuevo período legal de funciones (Art. 182, último párrafo de la Constitución de la Provincia).—

Art. 2°.—El nombramiento dispuesto por el artículo anterior, tiene anterioridad al día 24 de Junio del año en curso, fecha ésta en la que expiró el anterior período de funciones del Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de El Galpón, reelecto.—

Art. 3°.— El funcionario municipal nombrado tomará posesión de su cargo previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 68.—

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: RICARDO A. FLEMING
Oficial Mayor de Gobierno

3027—Salta, Agosto 2 de 1938.—

Expediente N° 1660—Letra M/938.—

Vista la siguiente presentación de fecha 29 de Julio ppdo., de la Compañía Sud Americana de Cemento

Portland Juan Minnetti é hijos Ltda. S.A., cuyo texto dice así:—

«En representación de la Compañía Sud Americana de Cemento Portland, Juan Minnetti é hijos Ltda. S.A., nos es muy grato dirigirnos a V.S., y por su digno intermedio al P.E. de la Provincia, para proponerle la creación de un servicio policial en nuestra Fábrica de El Bordo, Depto. de Campo Santo, cuyo local facilitaría la Compañía, así como sería por cuenta y a cargo de la misma el pago mensual de los haberes de su personal, conforme a la Ley de Presupuesto vigente, el cual constaría de:—

- 1°) Un Sub—Comisario de Policía de 1a. \$ 120.—c/l. mensuales, y
- 2°) Un agente de Policía de 1a. \$ 80.—c/l. mensuales —

«El pago de estos haberes lo hará esta Compañía depositando mensualmente sus importes correspondientes en un Banco de esta plaza y a la orden del Gobierno de la Provincia, para que a su vez los abone al referido personal.—

«Con respecto a la manutención, será por cuenta de ellos limitándonos nosotros a proporcionarles alojamiento (habitación) solamente.—

«Dejamos bien establecido que el servicio policial que prestará este personal debe ser exclusivamente para la Fábrica, pudiendo esta Compañía cuando lo desee dejar sin efecto el mismo, para lo cual será suficiente comunicarlo a ese Ministerio por una nota simplemente.—»

Por consiguiente:—

El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1°.— Acéptase la propuesta precedentemente inserta de la Compañía Sud Americana de Cemento Portland, Juan Minnetti é Hijos Ltda. S.A., y en su mérito créase una Sub—Comisaría de Policía de 1ra. categoría para el servicio exclusivo de la Fábrica que la mencionada

Compañía tiene en la localidad de «El Bordo», jurisdicción del Dep. de Campo Santo, cuya dependencia estará compuesta de:—

- a) Un Sub—Comisario de Policía de 1ra. con la remuneración mensual de \$ 120.— (Ciento veinte pesos); y
- b) Un agente de Policía de 1ra. con la remuneración mensual de \$ 80.—(Ochenta pesos), empleados éstos que designará el Poder Ejecutivo.—

Art. 2°.— El pago de los haberes del personal de policía determinado en el artículo anterior, será por cuenta y a cargo de la Compañía nombrada, la que depositará mensualmente sus importes en la Tesorería del Departamento Central de Policía para que esta Oficina, a su vez, los abone al referido personal.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ALBERTO B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— RICARDO A. FLEMING
Oficial Mayor de Gobierno

3028—Salta, Agosto 4 de 1938.

El Vice—Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1°.— Pónese en posesión del Poder Ejecutivo al Excmo. señor Gobernador de la Provincia, don Luis Patrón Costas.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. B. ROVALETTI

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es Cópia: RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

3029—Salta, Agosto 4 de 1938.

Expediente n° 1625—Letra R/938.

Visto este expediente; atento lo informado por la Dirección General del Registro Civil, con fecha 2 de Agosto en curso;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A

Art. 1°.—Concédese quince (15) días de licencia, con goce de sueldo, a la señora Francisca S. de Frissia, escribiente de la Dirección General del Registro Civil, en virtud del beneficio que le acuerda el Art. 5°, primer apartado de la Ley de Presupuesto vigente,—y por así permitirlo las necesidades del servicio de la repartición.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

3030—Salta, Agosto 4 de 1938.

Expediente n° 1660—Letra M/938.

Siendo necesario proveer el cargo de Sub—Comisario de Policía de 1ª categoría, que atenderá la dependencia creada por decreto de fecha 2 del corriente mes, recaído en expediente de numeración y letra citados al margen;

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1°.—Nómbrese al señor Luis M. Macchi, Sub—Comisario

de Policía de 1ª categoría de la dependencia creada en la Fábrica que la Compañía Sud Americana de Cemento Portland «Juan Minetti é hijos Ltda. S. A.», posee en la localidad de «El Bordo», jurisdicción del Departamento de Campo Santo, con la remuneración mensual que por decreto citado de creación de la dependencia le corresponde, haberes éstos que son por cuenta y cargo de la Compañía referida.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

3031—Salta, Agosto 4 de 1938.

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Poder Ejecutivo de la Provincia comprometió su ayuda al Club Social «20 de Febrero», de esta Capital, con motivo de celebrar el 25° aniversario de su existencia;

Que esa conmemoración tuvo lugar el día 25 de Mayo del presente año, y a los actos que la constituyeron asistieron, gentilmente invitados por las autoridades del mencionado Club, las de la Provincia, nacionales y los señores jefes del Comando de la 5ª. División de Ejército y de la Guarnición local;

Que al comprometer su ayuda en el sentido indicado, el Poder Ejecutivo consideró muy especialmente la circunstancia de que el prestigioso centro social tuvo origen en homenaje a la Batalla de Salta, cuya fecha lo denomina, vinculándose así a uno de los hechos mas transcendentales de la gesta emancipadora de la Nación.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase como contribución del Gobierno de la Provincia a los actos conmemorativos del 25º aniversario del Club Social «20 de Febrero», de esta Capital,

cumplido el día 25 de Mayo del presente año, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos M/N. (\$2.500—), y en virtud de los fundamentos del presente decreto.

Art. 2º.—La contribución acordada se imputará al Inciso 25—Item 8—Partida 1—de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio—1938.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

3032—Salta, Agosto 4 de 1938.

Expediente nº 1620—Letra M/938.

Visto este expediente, relativo a la factura elevada por Jefatura de Policía y presentada al cobro por el señor Juan Macafferri, por concepto de la siguiente provisión de maíz frangollado hecha al Departamento Central de Policía:

Julio	2—33	Bs.	maíz	frangollado	Ks.	1.870
»	6—33	»	»	»	»	1.900
»	8—35	»	»	»	»	1.945
»	15—32	»	»	»	»	1.925
»	22—32	»	»	»	»	1.980
»	27—7	»	»	»	»	380.—

Ks. 10.000.— á \$ 12.— 100 Ks.
\$ 1.200

Atento a la documentación comprobatoria que se acompaña y al informe de Contaduría General, de fecha 2 de Agosto. en curso;—y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde en el presente caso tener por reproducidos los fundamentos que informa el decreto de fecha 13 de Mayo ppdo., recaído en expediente nº 658—M/938., originario del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, así como los del decreto de fecha 2 de Junio, del año en curso—Exp. nº 1062—M/938.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la suma de Mil Doscientos Pesos (\$ 1.200—) M/N., que se liquidará y abonará a favor del señor Juan Macaferri, en cancelación de igual importe de la factura que corre agregada a fs. 1 y 2 del exp. de numeración y letra citados al margen, por concepto de la provisión consignada precedentemente de **maíz frangollado** al Departamento Central de Policía, durante el mes de Julio de 1938 en curso.

Art. 2º.— El gasto autorizado se imputará al Inciso 9—Item 7—Partida 1—de la Ley de Presupuesto vigente—Ejercicio 1938., sin perjuicio de las medidas necesarias para que Jefatura de Policía proceda al reajuste de estas adquisiciones conforme lo señalado en el último considerando del decreto de Mayo 13 de 1938 en curso, recaído en Exp. n° 658—Letra M/938.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLEMING.
Oficial Mayor de Gobierno
Justicia é Instrucción Pública

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

2045—Salta, Agosto 10 de 1938.—

Visto el expediente No 4690 letra D., año 1938, en el cual la Dirección General de Obras Públicas, solicita le sea liquidada la suma de \$ 271.46, a objeto de completar el pago de la planilla que corre a fs. 1 del citado expediente, en concepto de gastos ocasionados en la revisión de picadas de tierras fiscales en el Departamento de Orán; y

CONSIDERANDO:

• Que por decreto de fecha 8 de Julio ppdo., por el cuál se manda li-

quidar a favor de la Dirección General de Obras Públicas, la suma de \$ 500.—, para ser invertidos en la apertura de las picadas linderas de los lotes fiscales N°s. 4, 5 y 6 en el Departamento de Orán;

Que de lo informado por la Dirección General de Obras Públicas y la planilla que eleva de los gastos efectuados se desprende un saldo en más a pagarse, de \$ 271.46;

Por tanto, de acuerdo a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.— Liquidese por Contaduría General a favor de la Dirección

General de Obras Públicas, y con cargo de oportuna rendición de cuentas, la suma de \$ 271.46 (Doscientos Setenta y Un Pesos con Cuarenta y Seis Centavos M/L.)— para completar el monto total de lo gastado para la apertura de las picadas linderas de los lotes fiscales N^{os} 4, 5 y 6, en el Departamento de Orán, de conformidad a la planilla que corre a fs. 1 de este expediente; debiendo Contaduría General imputar este gasto a la Ley 2882 del 30 de setiembre de 1935.

Art. 2^o.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

2046—Salta, Agosto 9 de 1938.—

Visto el expediente N^o 3979 Letra V., 1937, en el cual Vecinos de Aguaray se presentan solicitando al Poder Ejecutivo nuevos plazos para el pago de las mensualidades que adeudan por los lotes de terrenos adquiridos dentro del éjido del pueblo de Aguaray, o donación de los terrenos de referencia, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto del Poder Ejecutivo dictado con fecha 13 de Diciembre de 1935, se aprobó el trazado del éjido y calles del pueblo de Aguaray, estableciéndose a la vez los precios de \$ 0.50, 0.40 y 0.35— por metro cuadrado de terreno según sea el sitio en que ellos se encontraren ubicados; disponiéndose igualmente la venta de aquellos terrenos pagaderos en sesentas mensualidades, con el 6% de interés anual, estableciéndose expresamente que los atrasos en el pago facultan al Poder Ejecutivo para un recargo del 1% mensual u ordenar el remate de los terrenos con cargo de reintegrar, al comprador, del

remanente que resultare despues de todos los gastos y recargos,

Que en consecuencia los adquirentes de lotes fiscales en el pueblo de Aguaray han tenido pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones antes de proceder a la compra de los mismos, y que por otra parte las facilidades acordadas fueron dispuestas teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los adquirentes y la implícita conformidad de los mismos;

Por tanto, atento lo informado por Dirección General de Rentas, por Contaduría General y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1^o.— No hacer lugar a lo solicitado por los Vecinos de Aguaray en el presente expediente.—

Art. 2^o.— Por Dirección General de Rentas exijase a los adquirentes de terrenos en la localidad de Aguaray el pago de las cuotas que adeudan, en la forma que corresponda.—

Art. 3^o.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:— FRANCISCO RANEA

2047—Salta, Agosto 11 de 1938.

Visto el expediente N^o. 4780 Letra D., 1938, elevado por Dirección General de Rentas, solicitando la liquidación y pago de la factura de \$ 40.—presentada por el diario «El Pueblo», en concepto de publicación de un aviso de Prevención a los deudores de Contribución Territorial, ordenado por aquella repartición; y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de \$ 40.—(Cuarenta Pesos), suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del diario El Pueblo, por el concepto expresado y con imputación al Inciso 29.—Item 1.—Partida 1.—del Presupuesto vigente, en carácter provisional hasta tanto dicha partida sea ampliada.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:—

FRANCISCO RANEA

2048—Salta, Agosto 11 de 1938.

Visto el expediente N° 4779 Letra D, año 1938, elevado por Dirección General de Rentas, solicitando la liquidación y pago de la factura de \$ 40.—presentada por el diario «El Norte», en concepto de publicación de un aviso de Prevención a los deudores de Contribución Territorial, ordenado por aquella repartición; y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de \$ 40.—(Cuarenta Pesos), suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del diario «El Norte», por el concepto expresado y con imputación al Inciso

25.—Item 1.—Partida.—del presupuesto vigente: en carácter provisional hasta tanto dicha partida sea ampliada.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: **FRANCISCO RANEA**

2049—Salta, Agosto 11 de 1938.

Visto el expediente N° 4782 Letra D.—1938, elevado por Dirección General de Rentas, solicitando la liquidación y pago de la factura de \$ 40.—presentada por el diario Salta, en concepto de publicación de un aviso de prevención a los deudores de contribución territorial, ordenado por aquella repartición; y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de \$ 40.—(Cuarenta Pesos) suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del diario «Salta», por el concepto expresado y con imputación al Inciso 25.—Item 1.—Partida 1.—del presupuesto vigente, en carácter provisional hasta tanto dicha partida sea ampliada.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: **FRANCISCO RANEA**

2050—Salta, Agosto 16 de 1938.

Visto el expediente N° 4878 letra S., en el cual la señorita Yolanda Saravia, Escribiente del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, solicita veinticinco días de licencia, a contar desde el 18 del corriente, con goce de sueldo y por razones de salud como lo acredita el certificado médico que acompaña; atento lo informado por Contaduría General y lo estatuido por el artículo 5° de la Ley de Presupuesto vigente:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese licencia por el término de veinticinco días contados desde el 18 del corriente, a la señorita Yolanda Saravia, Escribiente del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, con goce de sueldo y por razones de salud.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:— E. H. ROMERO

2052—Salta, Agosto 16 de 1938.—

Visto el expediente N° 4703 letra M., año 1938, en el cual la Municipalidad de La Mercéd, Departamento de Cerrillos, eleva copia legalizada de la Ordenanza N° 83, dictada en fecha 15 de Julio ppdo, en la que declara acogida a dicha Municipalidad a la nueva Ley de Pavimentación de la Provincia, N° 380;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1° de la nueva Ley de Pavimentación de la Provincia, N° 380, de fecha 3 de Diciembre de 1936, declárase acogida a la misma, a la Municipalidad del Distrito de La Merced, del Departamento de Cerrillos.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

E. H. ROMERO

2053—Salta, Agosto 18 de 1938.—

Visto el expediente N° 4875 letra C., en el cual la Comisión Pro—Festejos Patronales de Coronel Moldes, Solicita la suma de \$ 300, en concepto de contribución del Gobierno de la Provincia para ayudar a los gastos que demande la celebración de las fiestas patronales a realizarse en Coronel Moldes el día 20 del mes en curso; y

CONSIDERANDO:

A mérito de los fundamentos expresados por el Poder Ejecutivo en ocasiones análogas; y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase el gasto de \$ 300.— (Trescientos Pesos M/N.) suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del señor Presidente de la Comisión Pro—Festejos Patronales de Coronel Moldes, y se abonará al señor Diputado a la

H. Legislatura de la Provincia, Don Nolasco Arias Fléming, de conformidad a la autorización corriente fs. 1 de este expediente; imputándose el gasto al Inciso 25—Item 8— Partida I del Presupuesto vigente.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:—

E. H. ROMERO.—

2054—Salta, Agosto 18 de 1938.—

Habiendo comunicado el H. Senado de la Provincia, que en sesión del día 16 del mes en curso prestó el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo para designar al señor José Vidal, Vocal del H. Directorio del Banco Provincial de Salta;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Designase al señor José Vidal para desempeñar las funciones de Vocal del H. Directorio del Banco Provincial de Salta por un periodo de ley.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

2055—Salta, Agosto 18 de 1938.—

Vistos los expedientes N.ºs. 3863-R. y 4798—D—, años 1938, en los cuales los señores Rossello y Sollazzo, solicitan la devolución del 5% retenido en garantía, de acuerdo a los términos del contrato celebrado con el Gobierno de la Provincia, para las obras correspondientes al Hospital de Embarcación y Baños Públicos de Orán; y

CONS:DERANDO:

Que las obras ejecutadas son aquellas relacionadas con el Hospital de Embarcación y Baños Públicos de Orán cuya recepción se encuentra conforme, correspondiendo por lo tanto la devolución solicitada por los recurrentes;

Que de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección General de Obras Públicas y a lo informado por Contaduría General, procede la devolución del 5%, retenido en garantía de las obras precedentemente indicadas, la que deberá efectuarse hasta la suma de \$ 4.400.—, en títulos del Crédito Argentino Interno 4½ %, año 1934 que se encuentran depositados en el Banco Provincial de Salta, en la Cuenta «Depósitos en Garantía—Títulos Varios»;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.—Autorízase al Banco Provincial de Salta a efectuar la entrega a los señores Rossello y Sollazzo de Títulos del Crédito Argentino Interno 4½ %, año 1934, hasta la suma de \$ 4.400.— (Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos M/N.), que se encuentran en la citada institución en la Cuenta «Depósito en Garantía—Títulos Varios», en concepto de devolución del 5 % retenido en garantía de las obras precedentemente indicadas en este decreto.—

Art. 2º.—El Banco Provincial de Salta expedirá los recibos correspondientes en los que consten la numeración, cantidad y valor de cada uno de los títulos devueltos, debiendo remitir uno de los mencionados recibos a la Contaduría General de la Provincia, a sus efectos.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia: E. H. ROMERO

2056—Salta, Agosto 18 de 1938.—

Visto el expediente N° 2188 letra D, año 1938, en el cual los señores Rossello y Sollazzo, solicitan la devolución del 5 % retenido en garantía, de acuerdo a los términos del contrato celebrado con el Gobierno de la Provincia, para las obras correspondientes a los Baños Públicos de esta Capital, y de Rosario de la Frontera y Aguas Corrientes de Coronel Moldes y Aguaray; y

CONSIDERANDO:

Que las obras ejecutadas son aquellas relacionadas con los Baños Públicos de esta Capital y Rosario de la Frontera y Aguas Corrientes de Coronel Moldes y Aguaray, cuya recepción se encuentra conforme, correspondiendo por lo tanto la devolución solicitada por los recurrentes;

Que de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección General de Obras Públicas y a lo informado por Contaduría General, procede la devolución del 5 % retenido en garantía de las obras precedentemente indicadas, la que deberá efectuarse hasta la suma de \$ 10.700.—, en Títulos del Crédito Argentino Interno 4½ %, año 1934, que se encuentran depositados en el Banco Provincial de Salta, en la Cuenta «Depósitos en Garantía—Títulos Varios»;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase al Banco Provincial de Salta a efectuar la entrega a los señores Rossello y Sollazzo de Títulos del Crédito Argentino Interno 4½ % año 1934, hasta la suma de \$ 10.700.— (Diez Mil Setecientos Pesos M/N.), que se encuentran depositados en la citada institución en la Cuenta «Depósitos en Garantía—Títulos Varios», en concepto de devolución del 5 % retenido en garantía de las obras precedentemente indicadas en este decreto.—

Art. 2°.— El Banco Provincial de Salta expedirá los recibos correspondientes en los que consten la numeración, cantidad y valor de cada uno de los títulos devueltos, debiendo remitir uno de los mencionados recibos a la Contaduría General de la Provincia a sus efectos.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

E. H. ROMERO

2057—Salta, Agosto 18 de 1938.—

Visto el expediente N° 4799 letra D, año 1938, en el cual los señores Rossello y Sollazzo, solicitan la devolución del 10 % retenidos en garantía, de acuerdo a los términos del contrato celebrado con el Gobierno de la Provincia, en las obras correspondientes a las escuelas construidas en las localidades de Orán y Tartagal; y

CONSIDERANDO:

Que las obras ejecutadas y recibidas por la Dirección General de Obras Públicas son las correspondientes a las escuelas de Orán y Tartagal, cuya recepción se encuentra conforme, correspondiendo por lo tanto, la devolución solicitada por los recurrentes;

Que de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección General de Obras Públicas y a lo informado por Contaduría General, procede la devolución del 10 % retenido en garantía de las obras precedentemente indicadas;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Liquidese por Contaduría General a favor de los señores Rossello y Sollazzo, la suma de \$ 28.000.—

(Veintiocho Mil Pesos M/N), en concepto del 10 % retenido en garantía de las obras detalladas en el presente decreto, la que será abonada mediante cheque que expedirá Contaduría General por este valor, a cargo del Banco Provincial de Salta, Cuenta «Depósito Garantía Ley 386».

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: E. H. ROMERO

2058—Salta, Agosto 18 de 1938.—

Visto el expediente N° 4908 letra C—, 1938—, en el cual Doña Mercedes Cuello de Ortiz, en su carácter de viuda de Don José Ortiz solicita se le acuerde la indemnización estatuida en el Art. 43 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones vigente; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo informado por la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, y en base de la documentación agregada al presente expediente, se comprueba que el señor José Ortiz prestó servicios en la Administración durante veintitún años y siete meses, en el Cuerpo de Vigilantes y Bomberos y en la Policía de la Provincia, habiendo aportado al fondo de la Caja durante diez y nueve años;

Que en consecuencia corresponde acordar a la presentante la indemnización estatuida por el Art. 43 de la ley N° 207, en la cantidad que aconseja la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fecha 12 del mes en curso;

Por tanto y atento al dictamen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Liquídese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de Doña Mercedes Cuello de Ortiz, en concurrencia con su hijo menor de edad Roberto Ortiz, la suma de \$ 540—(Quinientos Cuarenta Pesos M/L), importe equivalente a tres meses del último sueldo que percibió el causante, debiendo la beneficiaria acreditar el carácter invocado, en la forma que corresponde, y de conformidad a lo estatuido por el Art 43 de la Ley 207 de Jubilaciones y Pensiones en vigencia.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

E. H. ROMERO

2059—Salta, Agosto 18 de 1938.—

Visto el expediente N° 4840 letra D—, año 1938, en el cual Depósito, Suministros y Contralor eleva los presupuestos presentados por las casas del ramo para la provisión de leña destinada al consumo en la Casa de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que de las propuestas presentadas resulta más económica el precio cotizado por el señor César Cánepa Villar que cobra \$ 7.50 por metro cúbico de leña cebil colorado, seca, aserrada, puesta en los depósitos del Palacio de Gobierno;

Por tanto, y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Por Depósito, Suministros y Contralor, adquierase del señor

César Cánepa Villar diez metros cúbicos de leña de cebil colorado, seca, aserrada, puesta en los depósitos del Palacio de Gobierno, al precio de \$ 7.50—el metro cúbico, haciendo en consecuencia, un total de \$ 75—(Setenta y Cinco Pesos) el importe de la provisión que se autoriza.—

Art. 2º.—Autorízase el gasto de \$ 75—(Setenta y Cinco Pesos M/L.), suma que deberá liquidarse en su oportunidad a favor del señor César Cánepa Villar, en pago de los diez metros cúbicos de leña destinada al consumo en la Casa de Gobierno; imputándose el gasto al Inciso 25—Ítem 1—Partida 1—del Presupuesto vigente, en carácter provisional hasta tanto dicha partida sea ampliada.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia:—

E. H. ROMERO

2061—Salta, Agosto 22 de 1938.—

Atento a lo estatuido por el Artículo 190 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Por tesorería General, con intervención de Contaduría General, deposítense en el Banco Provincial de Salta, cuenta orden Consejo General de Educación la suma de \$ 105.000—(Ciento Cinco Mil Pesos M/L.), en concepto de proporcionales que le corresponden de conformidad a lo estatuido por el Artículo 190 de la Constitución, cubriendo el gasto con fondos de Rentas Generales.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

LUIS PATRÓN COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

2062—Salta, Agosto 22 de 1938.—

Habiéndose concertado con el Banco Español del Río de la Plata, sucursal Salta, una operación de crédito por \$ 100.000—Cien Mil Pesos a ciento ochenta días de plazo e interés del 5% anual, en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 4º de la Ley de Presupuesto vigente,

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º.—Por Tesorería General con intervención de Contaduría General, descuéntese en el Banco Español del Río de la Plata, Sucursal Salta, un documento a cargo del Gobierno de la Provincia por \$ 100.000 (Cien Mil Pesos M/L.), al plazo fijo de ciento ochenta días e interés del 5% anual.—

Art. 2º.—El importe líquido resultante de la operación que se autoriza, deberá ingresar a la cuenta Rentas Generales en el Banco Provincial de Salta, imputando al presente Acuerdo el importe de los intereses correspondientes.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

VICTOR CORNEJO ÁRIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

LEYES**LEY N° 487**

Salta, Agosto 8 de 1938.—

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º.—El Presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para el año 1938, queda fijado en la suma de Doscientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos Con Veinte Centavos M/Legal, de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIONES

	Jubilaciones	Mensual	Anual	Total
Inciso 1º				
Item 1º. —Para pago de las jubilaciones en vigor al 1º de enero de 1938.....	\$ 16.469,78	\$ 197.637,36		
Jubilaciones del año				
Item 2º. —Para pago de las jubilaciones que se acordaran durante el año.....		14.000.—	\$ 211.637,36	
Pensiones				
Inciso 2º				
Item 1º. —Para pago de las pensiones en vigor al 1º de enero de 1938.....	2.452,07	29.424,84		
Pensiones del año				
Item 2º. —Para pago de las pensiones que acordaran durante el año.....		1.500.—	30.924,84	
Subsidios				
Inciso 3º				
Item 1º. —Para pago de los beneficios que acuerda el Art. 43 de la ley n° 207.....		1.000.—		

Devolucion de Descuentos Art. 22.—

Item 2º.—Para pago de las devoluciones de descuentos que acuerda el Art. 22 de la ley del 1º de diciembre de 1910.

€ 1.000.— €

Descuentos mal efectuados

Item, 3º.—Para pago de descuentos de sueldos efectuados por error.....

€ 700.— € 2.700.—

Gastos de Administración

S U E L D O S

Inciso 4º

Item 1º.—

1 Secretario Contador 1 € 350
 2 Tenedor de Libros 1 € 250
 3 Auxiliar... .. 1 € 180
 4 Escribientes à \$..
 150 c/u..... 2 € 300
 5 Ordenanza..... 1 € 100

€ 4.200 €
 € 3.000 €
 € 2.160 €
 € 3.600 €
€ 1.200 \$ 14.160.—

G A S T O S

Gastos Generales

Inciso 5º

Item 1º.—Para gastos generales

€ 80.— \$ 960 € 960.—

Eventuales

Inciso 6º

Item 1º.—Para gastos imprevistos ...

€ 80.— € 960.— € 960.—

Alquiler de Casa

Inciso 7º

Item 1º Para pago del alquiler del local que ocupan las oficinas.....

€ 120.— € 1.440.— € 1.440.—

T O T A L \$ 262.782.—

Art. 2º.—Las obligaciones y gastos de administración consignadas en el Artículo anterior se cubrirán con los fondos y recursos ordinarios de la repartición.—

Art. 3º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a dos días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—

M. E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.—

ERNESTO M. ARAOZ.—

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ.—

Srio. del H. Senado.—

POR TANTO:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

C. GÓMEZ RINCÓN

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Ley N.º 488

Salta, Agosto 16 de 1938.—

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1º.—Auméntase el sueldo del Ordenanza y Mensajero de la H. Cámara de Senadores, a \$ 120.—(Ciento Veinte Pesos M/N.) y \$ 100.—(Cien Pesos) mensuales cada uno, respectivamente.—

Art. 2º.—El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto General de la Administración.—

Art. 3º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la H. Legislatura a 29 días del mes de julio de 1938.—

MARCOS E. ALSINA

ERNESTO M. ARAOZ.—

Pte. de la H. C. de DD. Pte. del H. Sdo.

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. la de H. C. de DD. Srio. del H. Sdo.

POR TANTO:

y atento lo estatuido por el Art 98 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GÓMEZ RINCÓN

Es copia: E. H. ROMERO

LEY N° 489

Salta, Agosto 19 de 1938.—

POR CUANTO:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°.— Modificase el último apartado del Art. 8° de la ley 441 promulgada el 29 de Setiembre de 1937, en la siguiente forma:

«El precio neto de colocación del empréstito no podrá ser inferior al 86% (ochenta y seis por ciento).—

Art. 2°.— De acuerdo al producido del empréstito como consecuencia de la autorización dispuesta en el artículo anterior, y teniendo en cuenta el valor de las obras que se vayan ejecutando, comprendidas en el plan general de la ley 441, queda facultado el Poder Ejecutivo para reducir el monto de las obras a ejecutarse o suprimir algunas, a fin de obtener un equilibrio entre el costo de las mismas y el producido del empréstito.—

Art. 3°.— Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciseis días de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho.—

MARCOS E. ALSINA ALBERTO B. ROVALETTI.—

Pto. de la H. C. de DD. -- Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO, ADOLFO ARAOZ.,

Strio. de la H. C. de DD. — Strio. del H. Senado.

POR TANTO:

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1°.—Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insertese en el Registro de Leyes y archívese.—

LUIS PATRON COSTAS

CARLOS GOMEZ RINCÓN

Es copia: FRANCISCO RANEA

Resoluciones

N° 1252

Salta, Agosto 16 de 1938.—

Expediente n° 1731—Letra R/938.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta; atento al informe de Contaduría General de fecha 13 de Agosto en curso, y estando el empleado recurrente comprendido en las disposiciones del Art. 5° de la Ley de Presupuesto vigente;—

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública,

R E S U E L V E :

1°.— Concédese cinco (5) días de licencia, a contar de la fecha de la presente resolución, con goce de sueldo, a don Renan Figueroa, Escribiente de 2a. del Registro Inmobiliario.—

2°.— Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

RICARDO A. FLÉMING
Oficial Mayor de Gobierno

N° 1253

Salta, Agosto 18 de 1938.—

Expediente n° 1357—Letra D/938.—

Visto este expediente, de cuyas actuaciones dá cuenta la siguiente nota n° 296 de fecha 27 de Junio último, de la Dirección Provincial de Sanidad, cuyo texto dice así:—

«Elévase a la consideración de S.S. la situación planteada por los honorarios médicos que presenta el Dr. don Luis B. de Cores, Expedientes 67 y 68 letra—C/938 y Exp. 19—letra J/937 venido este último del Juzgado en lo Penal. 2a. Nominación, con motivo de servicios profesionales prestados a requerimiento de las au-

toridades policiales de la Provincia. Dichos servicios médicos han sido prestados, en casi todos los casos en las Salas o Consultorios del Hospital de Metán del cual es director, rentado el citado facultativo.

«No conociendo la existencia de una reglamentación pertinente, y teniendo en cuenta que se crearia el precedente de que el Erario Público vendria a hacerse cargo de la asistencia médica que se presta a los enfermos, de los hospitales subvencionados por la Provincia, la Comisión de regulación de honorarios médicos designada por decreto del P.E. de fecha 22 de Julio de 1936 pide un pronunciamiento del P.E. al respecto a fin de fundar su criterio en los casos como el presente.—»

Atento al dictámen fiscal de fecha 9 de Agosto en curso;— y,

CONSIDERANDO:

Que del contenido de la nota precedentemente inserta, como de las facturas acompañadas a las presentes actuaciones, resulta que el doctor Luis B. de Cores desempeñaba el cargo rentado de director del Hospital de Metán, y que ha prestado en dicho establecimiento la atención médica a que se refieren las facturas por honorarios de facultativos mencionadas;—

El Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública,

R E S U E L V E :

1º.— Requerir de la Municipalidad del Distrito de Metán un informe motivado acerca de sí, en su jurisdicción, existe médico municipal a los fines estatuidos por el Art. 110. de la Ley nº 68 Orgánica de Municipalidades.—
3º.— Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: **RICARDO A. FLÉMING**
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 1254

Salta, Agosto 18 de 1938.—

Expediente, nº 1550—Letra D/938.—

Visto este expediente, atento a la resolución nº 51 de fecha 14 de Julio ppdo., de la Dirección Provincial de Sanidad, y al dictámen fiscal, de fecha 9 de Agosto en curso;—

El Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública,

R E S U E L V E :

1º.— Volver estas actuaciones a la Dirección Provincial de Sanidad, para que se sirva notificar al doctor Lucio B. Limongi, del dictámen fiscal citado, a los efectos que hubiere lugar.—
2º.— Insértese en el Libro de Resoluciones, etc.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: **RICARDO A. FLÉMING**
Oficial Mayor de Gobierno

Nº 1255

Salta, Agosto 18 de 1938.—

Expediente nº 1549—Letra D/938.—

Visto este expediente; atento a las resoluciones nos. 49 y 50, de fechas 14 de Julio ppdo., de la Dirección Provincial de Sanidad, y al dictámen fiscal de fecha 9 de Agosto en curso;—

El Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública,

R E S U E L V E :

1º.— Volver las actuaciones registradas en el expediente de numeración y letra citados al margen, a la Dirección Provincial de Sanidad, a efectos de que se sirva notificar al doctor Antonio Scatamacchia del dictámen fiscal citado, a los efectos que hubiere lugar.—
2º.— Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: **RICARDO A. FLÉMING**
Oficial Mayor de Gobierno

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA

F. 141—L. II Segunda Sala
CAUSA.—*Tercería de dominio—Juan Manuel Gutierrez del Castillo a la «Ejecución—Banco Prov. de Salta vs Mercedes M. de Arias.— Simulación:—*

En Salta, a doce días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, reunidos los señores Ministros de la Corte de Justicia, doctores David Saravia Castro, Florentín Cornejo y Ernesto Cornejo Arias, bajo la presidencia del primero, para fallar el juicio sobre tercería de dominio deducido por Juan Manuel Gutierrez del Castillo en la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta contra Mercedes Martínez de Arias, elevado por los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de fs. 279 a 286 vta., fecha Noviembre 20 de 1935, que rechaza la tercería y la contra demanda, fueron planteadas las siguientes cuestiones:—

- 1ª. Es nula la sentencia recurrida?
En caso negativo
- 2ª. Es legal?

Sobre la primera cuestión el Ministro doctor Saravia Castro dijo:—

La sentencia recurrida declara que «la acción deducida por el Banco Provincial de Salta en su demanda reconvenional (revocatoria por fraude) ha sido calificada erroneamente «(fs. 283); que «debe considerarse» que la acción interpuesta es la de simulación o acción en declaración de simulación» (p. 283); y, analizando la prueba de los autos, llega «sin esfuerzo al convencimiento de que la venta realizada por doña Mercedes Martínez de Arias, a favor de don Juan Manuel Gutierrez del Castillo, es simulado» (fs. 286).—Ello no obstante, no, contiene, a su respecto, decisión expresa,

positiva y precisa.—No puede, en efecto, tomarse como formal pronunciamiento la consideración de que «se llega sin esfuerzo al convencimiento de que la venta» de que se trata «es simulada», pues esta consideración sólo podría constituir el fundamento para la decisión expresa, positiva y precisa exigida por la ley, ni la que se expone en la parte final del último considerando (fs. 286 infine) y que sólo podría contener, fuera de su lugar propio, una admisión implícita de la acción por simulación

En cambio, la sentencia recurrida, tiene decisión expresa, positiva y precisa, con respecto a la acción pauliana, que no es, a juicio del Juez aquí, la acción deducida; y que, por consiguiente no ha tomado en consideración (fs. 296 in fine y 286 vta).—

La sentencia recurrida es, en consecuencia, nula, no sólo en virtud de lo dispuesto por el art. 226, si no por lo que preceptúa el art. 70 del Código de Proc. Civ.—

Por ello, voto con la afirmativa.—

El Ministro doctor Cornejo dijo:—

Las razones que invoca el tercerista para pedir la nulidad de la sentencia no se refieren a las formas del pronunciamiento sino al criterio con que el Juez ha encarado la solución de las cuestiones sometidas a su decisión.—

En su memorial, en efecto, el actor concreta sus agravios relativos a la nulidad del fallo en la circunstancia de que el señor Juez ha rechazado la tercería en virtud de conceptuar simulada la escritura pública de fs. y de este modo, ineficaz para transmitir el dominio que alega el recurrente.—

Siendo así, considero que la nulidad solicitada es inadmisibile.—El criterio del Juez será o no acertado pero no creo que pueda sostenerse que la sentencia esté viciada de nulidad, pues su parte dispositiva contiene decisión estrictamente ajustada a los términos de la «litis contestatio».—

Los errores y contradicciones en que haya incurrido el señor Juez en los fundamentos del fallo hacen a la justicia de su decisión, que por su naturaleza deben ventilarse al resolver el recurso de apelación.—

Se ha dicho repetidamente por los tribunales superiores que el recurso de nulidad no es procedente por vicios que no se refieran a la forma de la sentencia misma sino a la justicia del pronunciamiento dictado (J. A., t. 17, p. 161; t. 12, p. 624; t. 22, p. 872; t. 28, p. 93), como también cuando se trata de defectos reparables por vía de apelación (t. 22, pags. 458, 895; t. 21, pags. 358, 795 y 1032; t. 29, p. 527, etc).

Por lo expuesto, voto por la negativa.

El Ministro doctor Cornejo Arias dijo:

Al contestar la tercera el Banco negó los hechos que se invocaban en su apoyo y siendo el principal de ellos precisamente el dominio alegado, la simulación resulta así implícitamente opuesta como defensa, ya que presentada la escritura de adquisición de dominio, negada tal adquisición, no puede tener otro sentido que el que se perfila de la prueba y se precisa en el alegato, es decir que se reputaba a la transmisión en que se funda la tercera, como meramente aparente; siendo de observar que la simulación puede oponerse como excepción, sin necesidad de deducir demanda reconvenzional (Ferrara, «De la simulación de los negocios jurídicos»); y dada la posibilidad de invocar simultáneamente ambas acciones, la de simulación y la de fraude, porque si bien no es posible declarar simulado y fraudulento a la vez a un mismo acto, pues que este no puede a un tiempo existir y no existir, nada obsta para que como sostiene el autor antes citado, puedan interponerse conjuntamente ambas acciones en forma alternativa y subordinada, es decir que es viable defenderse sosteniendo que el acto que se trata de oponer al derecho se reputa simulado y que si no lo fuere sería fraudulento.—

Por lo expuesto considero improcedente la anulación pedida y en consecuencia voto por la negativa.—

Sobre la segunda cuestión, el Ministro doctor Saravia Castro dijo:—

El actor deduce tercera de dominio; y, para probar su derecho de propiedad, acompaña el testimonio de escritura Pública de transferencia que corre a fs. 5—11 vta.— El ejecutante, por vía de oposición, deduce acción pauliana y pide, en su mérito, la revocatoria de dicha transferencia hasta cubrir el importe del crédito ejecutivo.— Considero que incurre en error del señor Juez a—que cuando entiende que el ejecutante ha contratado por simulación, dando erróneamente a su oposición el nombre de acción pauliana, pues la demanda es, a este respecto, categórica, y, sobre todo, no obstante las declaraciones que, sobre este particular, contiene la sentencia recurrida, el ejecutante en su expresión de agravios reiteró su pedido de «revocación del acto en la medida que el mismo ha perjudicado los intereses del Banco Provincial» (fs. 313). Y agrega: «La procedencia de la acción pauliana aparece evidenciada, por lo demás, en forma concluyente, pues la concurrencia de los requisitos exigido por el art. 962 del Cód. Civil ha sido ampliamente desmostrada con la prueba rendida por su parte» (p. cit).—

Es evidente, por lo demás, que el señor Juez a—que no ha debido llegar a esa conclusión sólo porque el ejecutante haya producido prueba de simulación, pues esa prueba ha podido interesarle para poner de manifiesto, como lo hace en su alegato, que no se trata de un acto jurídico a título oneroso, sino a título gratuito, a fin de poder ejercitar los derechos que, en tal caso, confiere el Código Civil a los acreedores quirografarios (art. 967).— Y es también evidente que de la prueba producida resulta que no se trata de un acto jurídico a título oneroso.— No tengo a este respecto, sino que referirme a los re-

sultados de la prueba minuciosamente analizada por la sentencia de primera instancia.—

Pero de la circunstancia de que no se trata de un acto jurídico a título oneroso no se desprende, necesariamente, que se trata de un acto jurídico a título gratuito; y no hay en autos prueba que autorice; a ese respecto, una presunción concluyente. La simulación ha podido tener por objeto defraudar los derechos del ejecutante.— Pero éste, como queda dicho, no ha demandado la nulidad del acto, por tratarse de una simulación absoluta que nada tiene de real, sino su revocación, por tratarse a su juicio, de una enagenación fraudulenta.—

Voto, pues, en sentido de que se confirme la sentencia recurrida, declarándose compensadas las costas del juicio en ambas instancias, en atención a que se rechazan tanto la demanda como la contrademanda y no prospera ninguno de los recursos.—

El Ministro doctor Cornejo dijo:

El estudio de los autos, cuya prueba ha sido justamente apreciada por el señor Juez, ponen de manifiesto que el acto jurídico, en que el actor fundamenta sus pretensiones, se encuentra viciado de simulación absoluta (art. 956, Cód. Civil).—

Esto sentado, considero que la solución dada por la sentencia es la que en justicia corresponde al caso. En cuanto a la tercera porque es indudable que un acto simulado que nada tiene de real es ineficaz para transferir el dominio.— Si bien es verdad que el ejecutado no ha reconvenido por simulación, también lo es que al contestar la demanda ha negado en «forma categórica los hechos en que pretende fundarse el actor», a quien por otra parte le incumbe la prueba de los extremos de la acción deducida.— Y en lo relativo a la reconvención, porque acreditado que se trata de un acto simulado, jurídicamente no procede admitir que al mismo tiempo sea fraudulento.—

Por estas consideraciones voto por la confirmatoria de la sentencia, salvo en cuanto a las costas de la contra demanda, las que deben abonarse en el orden causado, atento al resultado final del juicio.—

El Ministro doctor Cornejo Arias dijo:—

Aceptada la validéz de la sentencia como solución de la primera cuestión planteada y resultando demostrada la prueba rendida en autos, que ha sido debidamente analizada en el pronunciamiento recurrido, es justa la solución dada por el a—quo, con la salvedad referente a la imposición de costas por razón del rechazo de la contrademanda, pues opuesta la defensa del fraude, subordinada a la de la simulación alegada, la declaración de ésta descarta la posibilidad de considerar aquélla, llegando el ejecutante en cambio a obtener la misma y única penalidad perseguida: el rechazo de la tercera.—

Voto en consecuencia por la confirmación de la sentencia con la salvedad relativa a las costas de la contrademanda.—

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Febrero 12 de 1938.— Por lo que resulta del acuerdo que precede,

La Segunda Sala de la Corte de Justicia:

Desestima el recurso de nulidad y Confirma la sentencia apelada, con costas, y revócase en cuanto impone costas por el rechazo de la contrademanda atento el resultado del juicio.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen los autos a primera instancia.—

DAVID SARAVIA—FLORENTIN CORNEJO.— ERNESTO CORNEJO ARIAS.—

Ante mi: ANGEL NEO.—

CAUSA;— *contra Angel Castillo por homicidio a Amado Cárdenas.—C.R.—: Homicidio.— Error en la persona de la víctima.— emoción violenta.—*

Salta, Febrero 15 de 1938.—

Visto por la Primera Sala de la Corte de Justicia el expediente del proceso seguido contra Angel Castillo por homicidio a Amado Cárdenas; en apelación por el Sr. Fiscal del fallo corriente a fs. 76—84 y fecha 19 de octubre pasado que impone al procesado la pena de prisión durante tres años, accesorios de ley y costas del proceso, como reo de homicidio en estado emocional.—

CONSIDERANDO:

I.— Que el sumario pone de manifiesto que la víctima Amado Cárdenas fué encontrada muerta en la cancha de «foot-ball», existente en el lugar de «Cabeza del Buey», próxima a la casa de Candelaria Cruz, en la que el procesado, la víctima y otras personas estuvieron reunidos y bebiendo, con motivo de haber terminado de marcar el ganado de la dueña de casa. Dicha reunión tuvo lugar el domingo 12 de julio de 1936, comenzando en horas de la tarde y continuando durante las de la noche. El cadáver de Amado fué encontrado esa misma noche, posiblemente después de las 22 horas y antes de las 24, y después de las ocho del día siguiente el Comisario de General Güemes se constituyó al lugar expresado, verificando la existencia del cadáver en el lugar indicado y anotando que, por el dato que consigna, el fallecimiento se produjo ocho horas antes, aproximadamente.—

II.— Que, no existen testigos presenciales del hecho en que resultó herido Cárdenas, y acerca de los que precedieron al hallazgo del cadáver, hay circunstancias contradictorias, otras no bien esclarecidas, y

omisión de diligencias, que de llevarse a cabo tal vez hubieran permitido una mejor apreciación del caso.—

Puede decirse que en la reunión recordada, a horas 21 más o menos, cantaban coplas en contrapunto los concurrentes Nicolás Copa y Basilio Nuñez, según el procesado y los testigos de fs. 3—4 y 22—24, o dicho Copa y el procesado Castillo, según los de fs. 17—19, 20—21 y 29. Pero en cualquier caso y fuesen provocativas o insultativa dichas coplas (fs. 17—19 y 20—21), o no fueren ofensivas ni susceptible de producir reacción como lo refiere el testigo Nuñez, compañero del inculcado, lo cierto es que éste molestado por ello según lo refiere, desde la puerta de la habitación invitó a salir a Copa con quien se tomó en lucha afuera, cayendo ambos. Ello ocurrió alrededor de las 22 horas, siendo separados los contrincantes por el capataz Cañizares y la víctima, a estar a lo dicho por Copa, por el primero y Flores según éste y los testigos Ortiz, Barrios y la Cruz, en cuya casa tenía lugar la reunión.—

En seguida y sin que aparezca motivo, ya tomara parte Cárdenas en la separación de los que luchaban, o saliera de la habitación de la Cruz preguntando qué ocurría conforme lo expresa la misma y Flores, lo cierto es que aquél recibió en el pecho un golpe dado por el procesado con una espuela, que éste declara que arrojó contra Copa y no contra Cárdenas con quien no tenía resentimiento alguno. No aparece que éste tuviera reacción al ser golpeado.—

Una vez que Castillo y Nuñez se retiraron a «El Estanque», Copa preguntó por Cárdenas, y Manuel Saracha que había llegado en busca de su padre Fabián, informó que al pasar por la cancha próxima de «foot-ball» había notado que allí estaba un hombre tendido. Trasladados a dicho lugar varios de los asistentes a la reunión, constataron la existencia del cadáver de Cárdenas en la posición

que describen los testigos y que precisa la posterior inspección del instructor, y gotas de sangre en el suelo, en forma de «zig-zag», desde el pozo próximo a la casa de Candelaria Cruz (distante 20 metros), hasta el lugar donde fué encontrado el cadáver. Este presentaba en la espalda, a la altura del pulmón izquierdo, una herida angosta producida al parecer con puñal según la inspección y los testigos que declaran sobre el punto; herida penetrante en la parte superior e interna del omoplato izquierdo, de tres centímetros por cuatro de longitud, y seis de penetración, interesando el pulmón correspondiente, e inferida con instrumento cortante según el informe médico.—

En la indagatoria prestada ante el comisario instructor, dice el inculpa-do que cuando salió la primera vez de la habitación de la Cruz sintió que al lado del pozo distante como veinte metros de la casa venía «boraceando» una persona que por la voz supuso que era Copa, y que temiéndolo un ataque, se quedó parado cerca de dicho pozo; que sucedió lo que presentía porque dicha persona al reconocerlo le tiró un golpe de puño que esquivó, al mismo tiempo que el declarante le tiró una puñalada a la parte alta de la espalda, lado izquierdo, sintiendo que la había tocado «por la fuerza que hizo la cuchilla al herir el cuerpo», observando que esa persona continuó caminando sin dar gritos, que tiró la cuchilla en un «yuyal» cercano a la casa y penetró a ella, sorprendiéndose al encontrar allí a Copa ileso por lo que supuso que le había «errado» la puñalada. Describe el arma, y agrega que cuando agredió a Copa con la cuchilla pasó por cerca un hombre de cuerpo morrudo, de regular estatura, blanco, con pantalón de ese color, quien debe haber presenciado la escena.—

Esa parte de la indagatoria es mantenida en la posterior prestada

ante el Juez. Los agregados que hacen aluden a aspectos del caso que después se contemplará; allí dice que tiró un golpe con su cuchillo al supuesto Copa y cree que le pegó en un costado.—

Si bien el procesado, a reconocer el poncho que usó la noche del hecho y el saco que llevaba puesto Cárdenas, dice que supone que las manchas de sangre el poncho «sean de la lesión que infirió a la víctima», y que el tajo existente en el saco a la altura del hombro fué causado por su cuchilla al tirar el golpe, es indudable que el procesado, en repetidas oportunidades ha sostenido que al herir a la persona a que antes se ha hecho referencia, lo hizo en la creencia de que aquélla era Nicolás Copa.—

Comp. acta de inspección de fs. 1 vta.—2 y 11; declaraciones de Nicolás Copa (fs. 3—4), Manuel Saracho (fs. 5), Tomás Ortiz (fs. 6—8), Simón Sarmiento (fs. 9—10), Félix y Víctor Herrera (fs. 12—13), Pantaleón Flores (fs. 17—19), Roberto Abraham (fs. 30 relacionado con la resolución de fs. 19), Candelaria Cruz (fs. 20—21), Bacilio Nuñez (fs. 22—24 y 32), Segundo Paz (fs. 25—26), Ramón Andrada (fs. 27—28), Martín Barrios (fs. 29); careos de fs. 57 y 59 y medios careos de fs. 61 y 63 vta.; indagatorias del acusado de fs. 14—16 y 45—47, y reconocimiento de fs. 33; informe médico de fs. 37 vta. y partida de defunción de fs. 40.—

III.— Que es indudable que el inculpa-do es el autor de la lesión inferida a Cárdenas la noche del hecho. Ambos se encontraron en la reunión de referencia, mediando las circunstancias que quedan referidas; los dos salieron de la casa de la Cruz, sin regresar Cárdenas, haciéndolo después Castillo o retirándose a la finca donde trabajaba, sin que nadie viera con vida al primero después de la partida del segundo; el procesado admite que hirió a una persona con su cuchillo cerca del pozo próximo a

La casa de la Cruz, y a no mucha distancia de ese pozo (100 metros aproximadamente), es encontrado el cadáver de la víctima constatándose la existencia de gotas de sangre en el suelo entre uno y otro lugar, y una lesión en el cuerpo de aquélla cuya ubicación armoniza con la dirección del ataque; la cuchilla con que estuvo armado el acusado, con que agredió a la víctima y que luego arrojó en un «yuyal» próximo a la casa de Cruz, es encontrada en medio de unos «yuyos» como a 40 metro de dicha casa— fs. 19 y 30— reconociéndola Castillo y su compañero Nuñez — fs. 31 y 32—, la lesión de la víctima corresponde a un arma de la naturaleza de la empleada, guarda relación con sus características, y dicha arma presenta manchas de sangre seca en el filo hasta un centímetro del mango; análogas manchas de sangre se descubren en el sombrero del prevenido, en la pechera y mangas de la blusa, en la de la camisa, en el pañuelo, en uno de los extremos del sobrepellón y en el poncho azul viejo que llevó puesto esa noche, lo que aquél explica diciendo que las del sombrero, blusa, camisa y pañuelo supone que sean de la nariz como consecuencia de las trompadas que le aplicó Copa— la del sobrepellón por un trozo de carne— y las del poncho por la herida de la víctima, «salpicadas al retirar la cuchilla del tajo». Fs. 11, 12, 13, 14—16 y 33.—

Sobre el particular cabe anotar que si bien el procesado — fs. 15— dijo que en el incidente con Copa recibió «dos sopapos en la cabeza y en el cuerpo», ninguno de los testigos refieren esa circunstancia, ni que Castillo sangrara, y Flores, la Cruz y Barrios dicen que en la lucha entre Castillo y Copa no se dieron golpes ni trompadas. Nuñez no presenciò la incidencia, pero declara que le dijeron que los contrincantes se dieron golpes de puño, que después supo que sólo hubo lucha y no trompadas, y por último, que Cañizares le refi-

rió que aquéllos habían peleado a trompadas. Sin que se sepa porqué, dicho Cañizares no declara en el sumario.

IV.— Que del sumario no resultan circunstancias susceptibles de excluir la responsabilidad de Castillo, que la ley presume en materia de delitos.—

Desde luego, y aun admitiendo que el procesado se propusiera herir a Copa, el error en la persona de la víctima no borra la responsabilidad del victimario. «La ley—dice González Roura citando a Nypels— no protege la vida de Juan o Pedro, sino la existencia humana». Tal error, vinculado al elemento moral del delito, es «accidental, puesto que el culpable había atentado a sabiendas contra una persona cuya vida estaba igualmente protegida por la ley», y el delito es doloso «toda vez que el culpable disparó intencionalmente contra la víctima. Puede haberse equivocado respecto a la identidad de la persona, y este error excluirá la agravante proveniente de una calidad de la víctima que no se ha tenido en cuenta, o hará procedente una atenuante relacionada con la persona del otro, más es indudable que no se equivocò respecto al elemento objetivo del delito, que en el caso es la vida de una persona...» Autor citado, t. IIN° 6.—

Desde otro aspecto del punto que se considera, el procesado, después de referir la incidencia ocurrida en las inmediaciones del pozo cercano a la casa de la Cruz en la forma ya expresada, y de ratificarse ante el Juez— fs. 45—47—dice en su indagatoria recibida por éste que desea hacer constar que después de la pelea con Copa, Juan Silvestre, que también estuvo en la reunión, le dijo que dicho Copa y Cárdenas habían marchado a sus casas en busca de armas para pelearle—lo que oyó Basilio Nuñez— que por eso quiso retirarse, y cuando fué en busca de su caballo, se encontró con el individuo que creyó era Copa, el que lo atacó tirándole gol-

pes sin que pueda decir que lo hacía con armas por la oscuridad de la noche, pero que está seguro de que estaba armado con cuchillo por la forma de atacarlo; que al errar uno de esos golpes el atacante «pasó de largo», y el declarante que ya había sacado su cuchillo le tiró el golpe que cree que pegó en el costado. Añade que lo único que hizo fué defenderse, y que está seguro de que Copa y Cárdenas estuvieron armados con cuchillo, por que les vió esa arma en la cintura, y por la prevención de Silvestre ratificada al regreso de aquéllos.—

Aún en la hipótesis de que esa declaración del inculpado pudiera perfilar una situación de legítima defensa, median fundados motivos para dudar de su sinceridad. Ese Juan Silvestre aludido en dicha declaración no es concurrente a la reunión en lo de la Cruz mencionado por ésta ni por ninguno de los testigos, ni aún por Nuñez, compañero del procesado, y quien, según éste, oyó cuando Silvestre le avisó que la víctima y Copa habían ido en busca de armas ó que estaban armados, lo que tampoco declaró Nuñez; falta de mención tanto más de extrañar si se tiene presente que Silvestre y la gran mayoría de los testigos son vecinos de Cabeza del Buey. En el supuesto de que tal Silvestre figurase entre las otras personas concurrentes a la reunión expresada a que se refieren los testigos, no se explica cómo el inculpado no lo nombrase para nada en la indagatoria ante el comisario instructor, silencio tanto más significativo si se tiene presente la intervención que se le asigna a Silvestre y la importancia de los hechos en que intervino según el procesado y el propio testigo. Dicho Silvestre, que no declaró durante la instrucción policial sino cuando se radicó en la justicia penal, no puede ser la persona que el inculpado dice que pasó cerca cuando atacó a Copa con el cuchillo—fs. 14—16—porque en caso

contrario no lo hubiera descripto, como lo hace, sino que la hubiera nombrado, ya que según Silvestre—fs. 50 v.—53—se acercó a Castillo y lo habló a raíz de esa incidencia para aconsejarle que se marchara, lo que así hizo. Nuñez, por último, dice que al encontrar a Castillo cerca de la cancha de foot ball y de la esquina de la casa de la Cruz é invitado a partir, dió su consentimiento, por lo que arrimó los caballos y partieron, sin referir la presencia de Silvestre ni de ninguna otra persona en ese lugar y momento.—

Causa fundada extrañeza que el prevenido nada dijese en su primera declaración sobre esas repetidas agresiones que atribuye al que creía Copa, sobre la seguridad que tenía de que lo atacaba con cuchillo, y sobre el antecedente de que antes vió que Copa y Cárdenas llevaban cuchillos a la cintura, detalle no referido por ninguno de los testigos, ni aun por el mencionado Silvestre, negado por Copa y no visto por la Cruz, Nuñez, Paz y Andrada.—

Y por lo que hace a la declaración de Silvestre que en parte corrobora la última del inculpado, cabe anotar que despues de referir que avanzada la tarde de ese día se retiró de la reunión en lo de la Cruz a su domicilio distante como una cuadra, para regresar como a horas 21 al oír en dicha casa «voces fuertes» como si se hubiera forrado una pelea; relata que allí se le refirió una incidencia entre Copa y Castillo, para decir después que éste le devolvió una chalina que le prestó, como a horas veinte, es decir, una hora antes de su regreso, y que aproximadamente a horas 21 (a la misma en que salió de su casa para volver a la reunión), Castillo salía de la casa de la Cruz hacia donde tenía su caballo, donde ocurrió la incidencia que refiere, cuando entre su regreso y el hecho relatado debió transcurrir el tiempo indispensable para salvar la distancia entre su casa y la de la Cruz, oír las

referencias sobre la incidencia que le hicieron los testigos que se la contaron y al propio procesado, oír a Cárdenas que iba a armarse y referírsele a Castillo, y según éste, prevenirlo al regreso de Copa y de Cárdenas que ya estaban armados.—

Más aún; como motivo para seguirlo a Castillo a su regreso a la reunión y explicar el incidente que relata, Silvestre aduce el de evitar que aquél, por su estado de ebriedad, perdiera el poncho que le prestó y que llevó a retirarse a El Estanque. Aparte de que ese préstamo y el anterior de una chalina, aparecen raros ante lo dicho por Silvestre de que sólo conocía de vista a Castillo, y de que el temor de la pérdida del poncho no existiere llevándosele éste al Estanque, debe anotarse que Castillo en ningún momento hizo referencia a ese préstamo, y que si el poncho en cuestión fuera el azul viejo con manchas de sangre, que usó el día y la noche del hecho y dejara olvidado en El Estanque al ser detenido,— fs. 33—el propio procesado dice que es de su propiedad.—

Dice Silvestre, también, que al regresar a lo de la Cruz le contaron que Copa y Cárdenas habían «estropiado a Castillo», lo que también éste le refirió, cuando según queda dicho la incidencia entre Copa y Castillo se redujo a una lucha, sin que hubieran golpes ni trompadas, y que ni el mismo procesado dice que fuera estropeado, y nadie ni él, expresa que Cárdenas llevara a cabo acto alguno de agresión. Todo lo contrario, recibió un golpe con la espuela que le aplicó el prevenido, el que dice lo dirigió contra Copa. Por último, declara Silvestre que Castillo se encontraba «muy ebrio», «bien ebrio».—

El procesado en su declaración de fs. 14—16 dijo que se encontró en estado de ebriedad, estado que produjo el deseo de venganza contra Copa por haber sido «sopapeado», é hizo referencia al hecho de que Pantaleón Flores le mojase la cabeza pa-

ra refrescarlo. Flores dice no recordar ese hecho, pero la Cruz lo refiere sin recordar quién lo llevó a cabo, a pedido de Castillo.—

Sobre el particular Copa declara que todos estaban algo ebrios; Sarmiento que las personas que nombra, y entre ellas, los protagonistas se encontraron en estado normal; Paz dice que a ninguno vió en estado de ebriedad, y Andrada, que todos estaban en estado más ó menos normal. Flores, la Cruz, Nuñez y Barrios expresan que ninguno estaba ebrio pues bebieron poco, por la escasez de vino, según algunos. Es indudable, por otra parte, que las actitudes del procesado y su claro y detallado recuerdo de los hechos sucedidos, excluyen la existencia de un estado de beodez, no sólo completo, sino en grado avanzado.—

De todo lo dicho precedentemente, resulta incuestionable la responsabilidad del acusado.—

V.—Que el delito debe calificarse como de homicidio encuadrado en el art. 79 del código penal. El acusado llevó a cabo un acto cuyo resultado previsible pudo ser la muerte de una persona, y el fallecimiento de la víctima ocurrió como consecuencia inmediata de la copiosa hemorragia interna producida como consecuencia de la lesión que interesó el pulmón izquierdo.—

No es legal la calificación que hace la sentencia de homicidio en estado de emoción violenta.—

En repetidos fallos la Sala ha puntualizado el concepto de emoción violenta a la luz del precepto legal— art. 81, inc. a), de sus antecedentes y de la doctrina. Libro I., p. 115—121; 204—211 y 311—317.—

Dicho estado, brusco, fugaz de conmoción afectiva, diferente del pasional, consiste en una perturbación psicológica que excede del común poder de reflexión, fundado en motivos morales de impulso irresistible y capacez de producir efecto en un temperamento normal; estado du-

rante el cual el sujeto pierde el dominio de su persona y el control de la voluntad, dando lugar a reacciones inmediatas.—

No es dudoso que el procesado no se encuentra en esa situación. A estar a los términos de su primera declaración que es a la que corresponde atenderse por los fundamentos ya dados, la persona que aquél creyó que era Copa le tiró un golpe de puño que esquivó, al mismo tiempo que el prevenido le tiró una puñalada a la parte alta de la espalda, observando que dicha persona «siguió caminando hacia adelante».—

No se constata el estado de emoción violenta, y el procesado hace una detallada exposición de circunstancias que lo excluyen, y atribuye el hecho al estado de ebriedad y que trajo el deseo de venganza. No corresponde hacerse cargo de la influencia que puede tener la condición de boxeador de la víctima, que la sentencia juzga cosa probada. Sobre el particular sólo declara Tomás Ortiz, quien dice que ha sentido decir que Cárdenas «era boxeador en Salta, y camorrero»; a lo singular del testimonio se añade la falta de personal reconocimiento del hecho declarado.—

VI.—Que para fijar la penalidad con arreglo a las normas de los arts. 40 y 41, debe señalarse que según los informes de fs. 75 y v., el procesado no registra antecedentes en los juzgados penales de esta Provincia. Debe suponerse, en consecuencia, un delincuente primario, lo que es muy de tenerse en cuenta si se tiene presente el medio en que posiblemente actuó, su escasa instrucción que consiste en la de primer grado de la escuela primaria, y su edad (25 años) Es posible, también, que Castillo actuase en estado de ligera perturbación alcohólica. Tuvo un incidente anterior con Copa, a quien se propuso atacar, y procedió al hecho un golpe de puño que Castillo esquivó. Desde otro punto de vista, el

móvil del hecho presenta al acusado como vengativo a estar a los términos de su declaración de fs. 14—16.—

En atención a todo ello, corresponde imponerle la pena de prisión durante once años.—

CONFIRMA el fallo apelado en cuanto condena a Angel Castillo y le impone pena de prisión, accesorios legales y costas del proceso, MODIFICANDO en cuanto a la calificación del delito que origina la condena, que se juzga como de homicidio previsto por el art. 79 del código penal, y a la duración de la pena, que se fija en once años. Con costas en esta instancia.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

Humberto Cànepa.—Vicente Tamayo.—E. Cornejo Arias.—Ante mí: López Tamayo.—

Sección Minas

Salta, 27 de Julio de 1938.—

Y VISTOS: Este expediente N° 580—letra Y, en que el Dr. Adolfo Figueroa Garcia,, abogado, constituyendo domicilio legal en la calle Mitre n° 396 de esta Ciudad, se presenta en representación de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en mérito del poder general que acompaña, solicitando de esta Autoridad Minera, la concesión de servidumbre para aprovechar el agua del río Pescado, en una cantidad de cuatrocientos cincuenta (450) metros cúbicos por día, para asegurar la provisión de este elemento al campamento instalado dentro del permiso de exploración y cateo—Exp. N° 86—Y— y a los trabajos que actualmente realiza para reconocer la extensión y demás características del yacimiento de petróleo descubierto en dicho permiso y que oportunamente puso en conocimiento de esta Autoridad Minera, según consta en el Exp. n° 344—Y—mina «Río Pescado»; debiendo ocupar a tal efecto y en el lugar

que figura en el plano que acompaña, donde se instalará la toma con la correspondiente maquinaria para extracción y bombeo del agua, un terreno de cincuenta (50) por cincuenta (50) metros, situado sobre la margen derecha del expresado río, a una distancia de 191,20 metros del pozo R. P. 3, con rumbo Norte, 45 grados, 6 minutos.— Desde la expresada toma, se tenderá la cañería para conducción y aprovechamiento del agua en el campamento instalado dentro del citado permiso de cateo 86—Y y para los de mas trabajos que su mandante realiza en dicha zona, a cuyo efecto solicita la autorización correspondiente, todo de acuerdo al escrito y plano que presenta; y,

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos en extensión conveniente, como el del uso de las aguas naturales, para las necesidades de la explotación minera se encuentra entre las autorizadas por el art. 48—inc. 1 y 3 del Código de Minería, en concordancia con el art. 13 del mismo que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demas actos consiguientes.—

Que la recurrente funda la solicitud de servidumbre y su constitución en lo dispuesto en los arts. 13, 42, 48 y 55 del Código de Minería y sus concordantes, como así también, en la necesidad urgente de la ejecución de estas obras, para los trabajos mineros que la misma efectúa en la mina y campamento citados anteriormente.—

Que la peticionante, fundándose en que la servidumbre solicitada, lo es por una Repartición Nacional y de acuerdo a lo resuelto por esta Dirección General en otros expedientes análogos, no ofrece fianza alguna y considera innecesario sea fijada por esta Autoridad.—

Que segun constancias que existen en esta Dirección y corren en otros expedientes, no hay inconveniente

para autorizar lo solicitado en la presente servidumbre.—

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme a lo dispuesto en el art. 53 del Código de Minería,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le Confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I—Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito del testimonio de poder general que acompaña, téngase al Dr. Adolfo Figueroa García como representante legal de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, désele la participación que por ley le corresponde y devuélvasele el citado testimonio de poder, dejándose constancia en autos.

II—Para notificaciones en la Oficina, señálase los Miercoles de cada semana o día siguiente hábil, si fuere feriado.—

III—Conceder el permiso de servidumbre solicitado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, consistente:—

a) En el aprovechamiento del agua del río Pescado, en una cantidad de cuatrocientos cincuenta (450) metros cúbicos por día, para su captación y conducción hasta el Campamento instalado dentro del permiso de exploración y cateo 86—Y y a los trabajos que actualmente realiza para reconocer la extensión y demas características del yacimiento de petróleo descubierto o sea la mina denominada «Río Pescado»— Exp. N° 344 —Y, dentro de dicho permiso.—

b) En la ocupación de una fracción de terreno de cincuenta por cincuenta metros para las instalaciones de captación y bombeo del agua, situada sobre la margen derecha del río Pescado, a una distancia de 191,20 metros del pozo R—P. 3, con rumbo Norte, 45 grado, 6 minutos.—

c) En la ocupación de una faja de terreno de tres metros de ancho para

el tendido de la cañería, cuyo recorrido, según consta en el croquis que se menciona precedentemente, es el siguiente:—Partiendo de la toma de agua se medirán 191,20 metros con azimut $45^{\circ}6'$ para llegar al pozo R. P.—3, desde aquí 390 metros con azimut $194^{\circ}03'$ para llegar al pozo R. P.—4 y desde aquí 220 metros con azimut $231^{\circ}18'$ para llegar al punto B, en cuyo punto la cañería se bifurca, debiendo medirse 200 metros con azimut $285^{\circ}0'$ para llegar al pozo R. P.—5 y 200 metros con azimut $195^{\circ}26'$ para llegar al pozo R. P.—6.—En consecuencia, esta faja de terreno tiene tres metros de ancho por ochocientos un metros veinte centímetros hasta el punto señalado con la letra B y desde aquí tres metros de ancho por doscientos metros de largo hasta el pozo R. P. 5 y tres metros de ancho por doscientos de largo hasta el pozo R. P. 6, siendo, por lo tanto, la extensión total de esta faja de terreno de tres mil seiscientos tres metros sesenta centímetros cuadrados.—Los terrenos ocupados por la presente servidumbre, pertenecen a la finca denominada Abra Grande y Abra Chica, de propiedad de don Celedonio Pereda, domiciliado en la casa de la calle Arroyo n.º 1142, en la Capital Federal; todo de acuerdo al plano de fs. 1 y escrito, de fs. 2 a 3 y vat. de este expediente, en la zona de Río Pescado, Orán, departamento de esta Provincia.—

IV—De conformidad al art. 55 del Código de Minería, declárase constituida a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y previamente a las indemnizaciones respectivas la expresada servidumbre de aprovechamiento del agua del río Pescado en la cantidad indicada anteriormente y en el uso del terreno necesario para las construcciones descriptas en la presente resolución.—

V—La recurrente, concesionaria de esta servidumbre, deberá pagar al propietario de los terrenos afectados por la misma, las indemnizaciones

que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad, conforme a derecho —

VI—Que teniendo en cuenta las razones invocadas por la recurrente y lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia en los Exps. n.ºs. 138—Y, 139—Y, 140—Y y 172—Y, de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se acuerda la presente servidumbre bajo la simple responsabilidad de la concesionaria para responder al pago de las indemnizaciones correspondientes al propietario de los terrenos afectados.—

VII—Hacer presente que todos los derechos acordados a la Repartición Nacional concesionaria, son sin perjuicio de derechos de terceros, de acuerdo al art. 51 del Código de Minería.—

VIII—Notifíquese por la Escribanía de Minas a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en la persona de su representante legal, Dr. Adolfo Figueroa García; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; notifíquese al propietario de los terrenos a ocuparse por la presente servidumbre; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos; publíquese este auto en el Boletín Oficial, repóngase el papel y dése testimonio, si se pidiere.—

LUIS VICTOR OUTES

Ante mí:

HORACIO B. FIGUEROA

Salta, 19 de Agosto de 1938

Y VISTOS: Este Expediente N.º 456 letra M, en que a fs. 3 y 26, los Sres. Martín Saravia y Carlos Saravia Cornejo, solicitan el correspondiente permiso para explorar y catear minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una superficie de 2.000 hectáreas (4 unidades), en terrenos no cercados ni labrados, de la finca «Tres Cruces», de propiedad de la firma Romeriz Elizalde y Macedonio L. Rodríguez, en la pro-

ximidad de «Pueblo Viejo», Rosario de Lerma, departamento de esta Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a fs. 11 informa que: «Con los datos de ubicación dados por el interesado en el plano de fs. 1 y escrito de fs. 3 y aclaración hecha en el escrito de fs. 9 y plano de fs. 7 esta sección ha inscrito el presente pedimento de cateo en el mapa minero y libro correspondiente bajo el número de orden quinientos veintiocho (528) con una superficie de 2.000 hectáreas ubicado en terrenos de las fincas Tres Cruces y Punta Ciénega de los Sres. C. Larrache y D. Lopez y Hnos.—Se acompaña un croquis con la ubicación que ha resultado tener el presente pedimento según los mapas de esta Sección y de acuerdo al escrito presentado por el interesado.—Salta, Febrero 24 de 1937.—Julio Mera».—Sigue el sello de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia;

Que de las constancias que obran en autos, corrientes de fs. 14 vta. a 18 y 20 a 24, se acredita haberse registrado el escrito de solicitud de fs. 3 y aclaratorio de fs. 9, con sus anotaciones y proveídos, del folio 305 al 307 del libro 2° Control de Pedimentos; publicados los edictos correspondientes ordenado en resolución de fecha Agosto 19 de 1937, corriente a fs. 14 vta. y notificados en legal forma a los sindicados propietarios del suelo todo de acuerdo a lo prescripto por los arts. 25 del Código de Minería y 6° del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935, sin que, dentro del término establecido en el citado art. 25 de dicho Código, se haya deducido ninguna oposición, conforme lo informa a fs. 26 vta. el Señor Escribano de Minas;

Que teniendo presente lo expresado por los recurrentes, en su citado escrito de fs. 26 y atento a lo dispuesto en el quinto apartado del art. 25 del Código de Minería,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I—Conceder a los señores Martín Saravia y Carlos Saravia Cornejo, sin perjuicio de derechos de terceros, permiso para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría, excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una superficie de Dos Mil hectáreas (4 unidades), en terrenos no labrados ni cercados, de la finca «Tres Cruces», de propiedad de la firma Romeriz Elizalde y Macedonio L. Rodríguez, en el lugar denominado «Pueblo Viejo», Rosario de Lerma, departamento de esta Provincia; cuya zona de exploración y cateo se ubicará de acuerdo a los croquis de fs. 1 y 7 y escritos a fs 3 y 9 de este Exp. N° 456—M, debiendo los concesionarios Sres. Saravia y Saravia Cornejo, sujetarse a todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código de Minería y decretos reglamentarios en vigencia.—

II—Con el sellado por valor de ocho pesos m/n., agregado a fs. 25, se tiene por pagado el canon establecido en el art. 4° inciso 3° de la Ley Nacional N° 10.273.—

III—Regístrese la presente resolución en el libro «Registro de Exploraciones» de esta Dirección General; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos, y publíquese este auto en el Boletín Oficial.—Notifíquese, repongase el papel y dése testimonio, si se pidiere.—

LUIS VICTOR OUTES

Anje mi

HORACIO B. FLUEROA

REMATES

POR MARIO FIGUEROA ECHAZU

El 8 de Setiembre de 1938 a las 11 y 30 horas, en Alvarado 510, remataré a mejor oferta y con las bases consignadas en el acto, los siguientes bienes: 2 bueyes, 20 novillos, y 40 vacas de cuenta que se encuentran en «El Ceibal» Jurisdicción del departamento de la Capital.— En el acto 20%.— Orden Juez Civil Dr. Ricardo Reimundin recaída en autos Sucesorio de Felix Burgos.— Diarios Salta y La Provincia.—

M. FIGUEROA ECHAZU.

Martillero

Nº 4168

EDICTOS

Edicto de Minas.—Expediente Nº 522—letra S, La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos, dicen así: Señor Director General de Minas: Juan Carlos Uriburu, en representación de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, conforme al poder que en testimonio acompaño y cuya devolución solicito dejando constancia en autos, constituyendo domicilio legal en la calle Ituzaingó 45 de esta Ciudad, digo:— Que en ejercicio del derecho que acuerdan los artículos 23, 380, 381 y siguientes del Código de Minería (Ley 12.161), vengo a pedir para mi representada un permiso de exploración de petróleo e hidrocarburos fluidos, con una unidad del 2.000 hectáreas de superficie, en el distrito minero de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia; en terrenos de propiedad del Banco Nacional en Liquidación (Lote VII) representado por el Banco de la Nación Argentina,

con domicilio en la Capital Federal calle Rivadavia esquina Reconquista; del Fisco de la Provincia y de la Sucesión de don Juan Mitchell de las Carreras, (Lomas de Olmedo) representada por la señora María Perla de Mitchell de las Carreras, domiciliada en la Capital Federal, Savoy Hotel, Callao y Cangallo.—La ubicación precisa del permiso de exploración que solicito, conforme al plano ED—1896—Arg. que acompaño será la siguiente:—Tomando como referencia el mojón B.N.60 situado en el lugar denominado «Abra del Turco», correspondiente al esquinero Sudeste del Lote VII de la finca «Las Ramaditas o los Quemados»; de este mojón se trazará una poligonal (BN—60) P.R.—a de 3.000 metros rumbo Sud 31º Oeste y a—P.P. de 5.000 metros rumbo Norte 54º10' Este, para encontrar el punto de partida, esquinero Sud de la zona de exploración que solicito, de donde se medirán las siguientes líneas P.P.—1 de 4.000 metros rumbo Norte 35º50' Oeste, 1—2 de 5.000 metros rumbo Norte 54º10' Este. 2—3 de 4.000 metros rumbo Sud 35º50' Este y 3—P.P. de 5.000 metros rumbo Sud 54º10' Oeste, cerrando así el rectángulo de 2.000 hectáreas de superficie.—Para la exploración se empleará una máquina con capacidad para 1000 metros. En cumplimiento del Art 15 de la reglamentación vigente, acompaño boleta de depósito en el Banco Provincial de Salta por \$ 5.000.—m/n. a la orden de U.S. para cubrir los gastos de demarcación de la zona correspondiente.—Por tanto a U.S. pido: Que previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, y de conformidad al art. 25 del Código de Minería, se sirva ordenar el registro y publicación de la presente solicitud, así como la notificación a los propietarios del terreno, en los domicilios arriba indicados y el Sr. Fiscal de Gobierno por el Fisco Provincial; y en su oportunidad conceder a mi representada el permiso de exploración que

solicito.—Será Justicia.—J. C. Uriburu
 .—Recibido en mi Oficina hoy seis
 de Noviembre de mil novecientos
 treinta y siete, siendo las nueve horas
 y diez minutos.—Conste.—Figueroa.—
 Salta; 6 de Noviembre de 1937.—Por
 presentado, por domicilio el constituido
 y en mérito del testimonio de poder que
 en legal forma acompaña, téngase al Dr.
 Juan Carlos Uriburu como represen-
 tante de la Standard Oil Company—
 Sociedad Anónima Argentina, désele
 la participación que por ley le corres-
 ponde y devuélvase al presentante
 el citado testimonio de poder, deján-
 dose constancia en autos.— Con la
 boleta N.º 2765 acompañada, téngase
 por efectuado el depósito de la suma
 de \$ 5.000,00 m/nacional, en el Banco
 Provincial de Salta, de acuerdo a lo
 dispuesto en el Art. 15 del Decreto
 Reglamentario de fecha 12 de Seti-
 embre de 1935.— Para notificaciones
 en la oficina, señálase los jueves de
 cada semana o día siguiente hábil, si
 fuere feriado.— De acuerdo a lo dis-
 puesto en el Art. 5º del mencionado
 decreto reglamentario, pasen estas
 actuaciones a la Dirección General
 de Obras Públicas de la Provincia a
 sus efectos.— Notifíquese.— Outes.—
 En igual fecha notifiqué al Dr. J. C.
 Uriburu la resolución que antecede y
 recibió el poder presentado y firma.—
 J. C. Uriburu.— T. de la Zerda.— El
 10 de Noviembre de 1937 pasó a Di-
 rección Gral. de Obras Públicas.—
 T. de la Zerda.— Sr. Director: En
 el presente expediente N.º 522—S, se
 solicita para catear petróleo y demás
 hidrocarburos fluidos una zona de
 2.000 hectáreas ubicadas en el Depto.
 de Orán en terrenos de propiedad
 del Banco Nacional en Liquidación
 que según el plano de esta Sección
 están libres de otros pedimentos mi-
 neros y cuya ubicación la indica el
 interesado en el croquis de fs. 2 y,
 escrito de fs. 3.— Con dichos datos
 de ubicación esta Sección ha inscrito
 el presente pedimento en el mapa
 minero y en el libro correspondiente
 bajo el número quinientos setenta y

uno (571). Según el plano minero el
 presente pedimento no se encuentra
 ubicado a menos de cinco kilómetros
 de alguna mina de hidrocarburos flui-
 dos en producción ni a menos de
 cincuenta kilómetros del pozo des-
 cubridor de alguna mina de hidrocar-
 buros fluidos registrado. Se acompa-
 ña un croquis en el que se indica la
 ubicación que el presente pedimento
 ha resultado tener en el plano mine-
 ro. Vuelva a Dirección General de
 Minas. Salta, Diciembre 6 de 1937. N.
 Martearena.— Dirección Gral. de
 Obras Públicas.— Salta 18 de Abril
 de 1938. Visto lo informado a fs. 8
 por la Dirección General de Obras
 Públicas de la Provincia y la confor-
 midad manifestada precedentemente
 por el representante de la Standard
 Oil Company— Sociedad Anónima Ar-
 gentina, Dr. Juan Carlos Uriburu, re-
 gístrese en el libro «Registro de Ex-
 ploraciones» de esta Dirección, el
 escrito de solicitud de fs. 3, con sus
 anotaciones y proveídos y publíquese
 edictos en el diario «Salta», en forma
 y por el término establecido en el
 art. 25 del Código de Minería; todo
 de acuerdo a lo dispuesto en el art.
 6 del Decreto Reglamentario de fecha
 12 de Setiembre de 1935.— Colóque-
 se aviso de citación en el portal de
 la Oficina de la Escribanía de Minas
 y notifíquese a los sindicatos propie-
 tarios del suelo, en los domicilios in-
 dicados en autos.— Notifíquese.—
 Outes.— Salta, Abril 22 de 1938. De
 acuerdo a la resolución que antecede
 se ha registrado el escrito de solicitud
 de fs. 3 con sus anotaciones y pro-
 veídos, en el libro «Registro de Ex-
 ploraciones N.º 2» del folio 286 al 288.—
 Conste.— Horacio B. Figueroa.—

Lo que el suscrito Escribano de
 Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, Agosto 20 de 1938. —

HORACIO B. FIGUEROA

Secretario: N.º 4164

DESLINDE.— Presentóse el Dr. Lorenzo Carraro con poder y títulos de Pascual Carraro solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la casa—quinta ubicada en Campo Santo, Departamento del mismo nombre, cuyos límites son: al Norte calle pública; al Sud con propiedad de Alberto San Miguel; al Este con Rudecinda Heredia de Sarmiento y Guillermo Blasco; al Oeste con Iglesia Parroquial del pueblo y finca La Ramada. El Juez Dr. Reymundin ha mandado con fecha 20 de Diciembre de 1937 se practiquen por el Ingeniero Mariano Estéban las operaciones referidas previa publicación de edictos por treinta días en los diarios La Provincia y Setiembre y una vez en el Boletín Oficial citando a las personas que tuvieran interés en dichas operaciones para ejercitar sus derechos. Cítese al Sr. Fiscal a los fines de ley; lunes y jueves o subsiguientes hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Habilítese la feria de Enero próximo a los efectos de la publicación de edictos.—

JULIO ZAMBRANO
Escribano Secretario N° 4165

EDICTO.— El Sr. Juez en lo Civil, Tercera. Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos, acreedores y legatarios señoras Margarita Lera Toranzo de Jorge y María Contreras de Huerta en la sucesión de Don Manuel Núñez de la Rosa.—

Salta, Agosto 24 de 1938.—

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN.
Escribano Secretario N° 4166

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO.— En juicio N° 3727 Massafra Vicente.— Deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Recreo», ubicada en Campo Santo.— Habiéndose presentado ante este Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil a cargo del Dr. Carlos Zambrano, Secretaria del señor Oscar M. Araoz Alemán, el señor Francisco Peñalba Herrera, con poder

suficiente solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de una propiedad de su mandante, situada en el departamento de Campo Santo, de esta Provincia, denominada «Recreo» y cuyos límites según títulos son los siguientes: al Naciente y Norte, con la finca denominada «Población», de don Delfin Ibarbals (hoy de la Sociedad Anónima «Ingenio Río Grande»); al Poniente, el camino Nacional que va de Campo Santo a Jujuy, y por el Sud, con el camino nacional que gira a la Estación Güemes; el señor Juez ha proveído el siguiente auto que dice así:— Salta, Julio 11 de 1938. Autos y Vistos:—Habiéndose llenado los extremos legales exigidos por el artículo 570 del Código de Procedimientos; en su mérito, practíquense por el perito propuesto ingeniero don Alfonso Peralta, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble individualizado en autos como perteneciente al solicitante don Vicente Massafra, excluyéndose del perímetro denunciado la fracción vendida a don Diego Raspa según la escritura presentada y corriente de fs. 19 a 20 la que oportunamente se devolverá dejando en autos certificado de su contenido. Publíquense edictos durante treinta días en los diarios «El Norte» y La Provincia a los que ha correspondido por orden de turno, y por una vez en el Boletín Oficial en la forma prescripta por el artículo 575 del Código citado, y posesiónese del cargo al perito en cualquier audiencia.— Para notificaciones en Secretaría señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil, si alguno de éstos fuere feriado.—Sobre raspado: — «devol»—Vale—C. ZAMBRANO
Por resolución posterior la publicación ordenada en el diario «El Norte» se efectuó en el diario «Salta».—
Conste.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—25 de Agosto de 1938.

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN.
Secretario.— N° 4167